



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

**OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ciudad de México, a 11 de diciembre del 2023

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/1246 /2023.

ASUNTO: Se solicita se informe.

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZALEZ.
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

Por medio del presente se le remite acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México recaído en el expediente TECDMX-JLDC-022/2023 notificado a este Congreso de la Ciudad de México el día 08 de diciembre del año 2023, para que se haga de conocimiento de las Diputadas y Diputados integrantes del pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Sin mas por el momento le envió un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



II LEGISLATURA

FOLIO: 00004496

FECHA: 11/12/23

HORA: 13:13

RECIBIÓ: Karen con anexo



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-022/2023
PARTE ACTORA: CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH
DE LA ISLA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
Oficio No. SGoa: 14367/2023

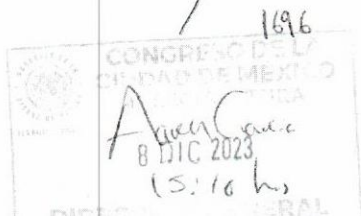
Ciudad de México, diciembre 7 de 2023.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64, 65 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA** de cinco de diciembre del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación, emitida en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada, constante de diecinueve páginas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior para los fines legales procedentes. **DOY FE.**

ACTUARIO/A

*Lic. Javier
Pérez Álvarez*





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
022/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN
DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA

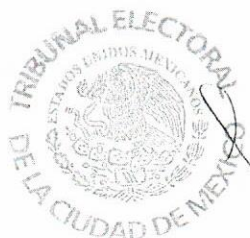
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México acuerda **ser incompetente** para conocer respecto de la impugnación en contra de la determinación del Congreso de la Ciudad de México consistente en negar la "solicitud de licencia del diputado Christian Damian Von Roehrich de la Isla y en su caso la toma de protesta del C. Federico Chávez Semerena, como diputado suplente", conforme a lo siguiente.



ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Actuación coleglada	5
SEGUNDA. Incompetencia.....	5
ACUERDA:	17

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Christian Damián Von Roehrich de la Isla.
Acto impugnado:	La respuesta negativa del Congreso Local a la "solicitud de licencia del diputado Christian Damian Von Roehrich de la Isla y en su caso la toma de protesta del c. Federico Chávez Semerena", como diputado suplente".
Autoridad responsable o Congreso Local:	Congreso de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

1. Solicitud de licencia. El actor refiere que, el nueve de febrero del dos mil veintitrés¹, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México solicitud de licencia para separarse del cargo de diputado propietario y, con ello, incorporar al diputado suplente Federico Chávez Semera.

2. Negativa del Congreso Local. En sesión ordinaria de la misma fecha, el Congreso de la Ciudad de México analizó y sometió a votación la licencia solicitada por el actor, la cual no fue aprobada.

II. Juicio de clave SUP-JDC-63/2023.

1. Demanda. El trece de febrero, la parte actora presentó, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la negativa del Congreso Local de aprobar su solicitud de licencia.

2. Reencauzamiento. El diecinueve de febrero, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer el asunto en cuestión y para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora, por lo que remitió las constancias originales a dicho tribunal.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

III. Juicio de clave SCM-JDC-46/2023.

1. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación, se formó el juicio SCM-JDC-46/2023, que fue turnado el veintitrés de febrero.

2. Reencauzamiento. El uno de marzo, la Sala Regional determinó reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque la parte actora no cumplió el principio de definitividad.

IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-022/2023.

1. Recepción y turno. El propio uno de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias que conforman el presente juicio de la ciudadanía, por lo que, ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-022/2023** y turnarlo a su ponencia, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente².

2. Radicación. Consecuentemente, al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

3. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el propio Magistrado Instructor ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

² Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/544/2023, de la misma fecha.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor³, debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que se debe dar al escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, con base en los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, al señalar como acto reclamado la negativa del Congreso Local de aprobar su solicitud de licencia, que el actor señala le genera un perjuicio.

Por ello, lo que al efecto puede determinarse se debe definir en un acuerdo colegiado conforme a las reglas establecidas por la Sala Superior.

SEGUNDA. Incompetencia.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México **no es legalmente competente** para conocer del presente juicio, ya que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino que se trata de un acto formal y materialmente de carácter parlamentario.

³ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 párrafos primero a tercero, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116 fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 179 del Código, así como 31, 32 y 36 de la Ley Procesal así como en la aplicación al caso del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

Es importante señalar que la competencia de un órgano jurisdiccional es la capacidad de éste de conocer de un asunto, en atención a que dicha facultad se la otorga la Constitución (Federal o local), la ley y en su caso la jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido el imperativo que respecto a la competencia de los entes de gobierno establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el que refiere que todo acto de autoridad deberá ser emitido por escrito, **por autoridad competente** y este deberá estar debidamente fundado y motivado.

Así, para determinar si un órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer de un determinado asunto, uno de los aspectos a tomar en cuenta consiste en la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio.

Lo anterior, se relaciona con el acto y las prestaciones que reclama la parte actora en relación con la pretensión que busca con el ejercicio de la acción legal que hace valer.

De igual forma, debe considerarse la relación existente entre el promovente y la autoridad responsable, toda vez que a partir de ahí se puede determinar la pretensión del actor y la conducta que reclama.

Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Para el caso, conviene precisar que el artículo 38, párrafo 1 de la Constitución local establece que el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos de participación democráticos.





El párrafo 4 del citado numeral, precisa que dicho órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana y sus integrantes; conflictos laborales entre el propio Tribunal y sus servidores públicos o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la propia Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Para lo anterior, de conformidad con el párrafo 5, del mismo artículo 38 de la norma constitucional local, y con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio electoral.



De conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal el juicio de la ciudadanía procede para controvertir la vulneración a derechos político-electorales como votar, ser votada, de asociación y afiliación a asociaciones políticas provocados por actos de las autoridades electorales u órganos partidistas.

Por su parte, los numerales 102 y 103 de la citada norma procesal local, establecen que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

De las disposiciones jurídicas citadas es posible concluir que el Tribunal Electoral es competente para resolver los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, incluyendo aquellos relacionados con los procesos electivos, lo anterior, a través del juicio electoral; asimismo, tiene competencia para conocer de los casos en los que se impugne la presunta violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, como votar, ser votada, de asociación o de afiliación a una asociación política.

Caso concreto

La parte promovente señala como acto impugnado la respuesta negativa del Congreso Local a su solicitud de licencia permanente y, en su caso, la toma de protesta del C. Federico Chávez Semerena, como diputado suplente.

Ello pues considera que no existen motivos fundados para que la autoridad responsable haya negado la licencia respectiva,



en tanto que la actividad legislativa no depende exclusivamente del legislador propietario electo, sino que puede ser desempeñada por un diputado suplente.

Lo anterior, pues estima que se le negó la licencia solicitada con la intención de que transcurra el plazo establecido en la fracción III del artículo 8 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y con ello pierda su calidad de Diputado electo por el principio de mayoría relativa, hecho que vulnera de forma directa sus derechos político-electorales.

En otras palabras, sostiene que, pese a que de acuerdo con la normatividad interna tiene el derecho a solicitar licencia para separarse del cargo como diputado propietario a efecto de poder atender y desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, tal y como lo fundamentó en su solicitud de licencia, el argumento de quienes decidieron negarle dicho derecho tiene que ver con una estrategia política en la que el promovente pierda su calidad de representante popular ante el Congreso de la Ciudad.

De lo anterior, es posible señalar que la pretensión fundamental de la parte promovente es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y lo deje sin efectos, para que, en su caso, la responsable emita una nueva determinación en la que le conceda la licencia solicitada.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional **no es legalmente competente** para conocer de la pretensión de la parte actora, ya que el acto que impugna es formal y

materialmente de carácter parlamentario, por lo tanto, no corresponde a la materia electoral.

Ello, ya que el acto que se controvierte no es susceptible de ser analizado bajo alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley Procesal Electoral local, esto es el juicio electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Esto es así, ya que dicha actuación fue emitida por una autoridad formal y materialmente parlamentaria, como lo es el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, por lo que el acto goza de la misma naturaleza, pues está relacionado con la determinación de ese poder colegiado para negar la solicitud planteada por el actor.

Además, el acto impugnado fue emitido con base en las atribuciones que en esa materia tiene la autoridad responsable, precisamente, para determinar si procede o no conceder la licencia solicitada por el actor como integrante del propio poder local.

De manera que, la negativa reclamada no está asociada con alguna violación en materia electoral que pudiera perjudicar al actor, ya que –como se señaló– se encuentra dentro de las atribuciones del órgano para determinar si puede o no conceder la licencia al actor para atender los asuntos jurídicos que señala tener pendientes.

Por tanto, tal determinación no tiene incidencia en la organización de un proceso electivo, la resolución de un conflicto o acto de una autoridad electoral y no se advierte la



presunta violación a algún derecho político-electoral, de manera que este órgano jurisdiccional carece de facultades para conocer la legalidad o constitucionalidad del procedimiento para su designación.

Además, en la especie, no se advierte que la parte actora haga valer argumentos encaminados a impugnar alguna norma vinculada con la materia electoral, que pudiera afectar su esfera de derechos, sino que, como se precisó, controvierte un acto de carácter parlamentario.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver los expedientes SUP-JRC-725/2015, SUP-JE-32/2017 y SUP-JE-1/2019.

Además, debe considerarse que la legislación local no atribuye a los medios de impugnación del conocimiento de este Tribunal Electoral supuestos de procedencia en contra de asuntos vinculados con la solicitud de licencias para atender asuntos jurisdiccionales de los integrantes del congreso.

En efecto, el artículo 38, párrafo 4, de la Constitución local prevé que este Tribunal tiene competencia para conocer de los asuntos vinculados a la materia electoral y a la participación ciudadana en los siguientes casos:

- I. Las probables irregularidades en el desarrollo de los procesos electorales y en materia de participación ciudadana.
- II. Actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales.
- III. Cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas.
- IV. Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes.

- V. Conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; y,
- VI. Verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Como se observa, la Constitución local no atribuye a este Tribunal Electoral la competencia para conocer de asuntos vinculados con la materia parlamentaria.

Por su parte, el artículo 165^[1] del Código Electoral también prevé asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, de manera similar a lo previsto en el citado artículo 38, párrafo 4, de la Constitución local.

De ahí que de la citada disposición del Código Electoral tampoco se advierta que tal normativa atribuya a este órgano jurisdiccional la atribución o facultad para conocer de controversias relacionadas con actos de carácter parlamentario.

A su vez, el artículo 179 del Código Electoral también dispone que este Tribunal tendrá competencia para conocer de los siguientes juicios:

- a) Sobre las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y personas integrantes de las Alcaldías;

[1] En el artículo 165 del *Código Electoral* se establece que este Tribunal es competente para conocer "...I. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometida a su competencia, relacionada con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos,
II. De las violaciones a los derechos político electorales de las personas,
III. Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes,
IV. De los conflictos laborales entre el Tribunal electoral y sus servidores, o el Instituto Electoral y sus servidores
V. Verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, el Código Electoral y la ley procesal..."



- b) Actos o resoluciones de las autoridades electorales en procedimientos de participación ciudadana;
- c) Para salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- d) Conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; y,
- f) Actos o resoluciones de las autoridades electorales, incluidos aquellos en que se impongan sanciones^[2].

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En cuanto al juicio electoral, el artículo 102 de la Ley Procesal prevé que su objeto es garantizar la constitucionalidad,

[2] El artículo 179 del Código Electoral establece que son competencia de este Tribunal resolver los juicios relacionados con lo siguiente: "... Los juicios relativos a las elecciones de la jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las personas integrantes de las Alcaldías;

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;

III. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan la Ley Electoral, el presente Código, y la ley de la materia;

IV. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

V. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;

VI. Los conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;

VII. La verificación de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, la Ley Electoral, la ley procesal y el presente Código; y,

VIII. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones".

convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Por su parte, el artículo 103 de la misma Ley, dispone que el juicio electoral puede ser promovido en los siguientes supuestos:

- I. En contra de actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral.*
- II. Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales.*
- III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.*
- IV. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación.*
- V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral; y,*
- VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.*

A su vez, los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal prevén que a través del juicio de la ciudadanía local se pueden conocer las controversias relacionadas con los siguientes temas:

- Derecho a votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente.
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.
- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas.
- Controversias entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- Sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político.
- Controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana.
- Cuando se considere que el partido político o coalición vulneró derechos en procesos internos de selección de candidaturas o de ser postulados como tales.
- Cuando se considere que se negó indebidamente su registro como agrupación política.



- Cuando se considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de los derechos político-electorales.

Como se observa, la Ley Procesal reconoce competencia para conocer de asuntos vinculados a diversos derechos político-electorales y actos u omisiones en materia electoral.

Sin embargo, no reconoce la competencia a este Tribunal para controversias cuya materia tenga vinculación con actos parlamentarios.

Ello pues al tratarse de una licencia, no fundada en los supuestos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y no vinculada estrictamente con el ejercicio de un derecho político-electoral se entiende que la misma esta circunscrita a un tema meramente parlamentario y de organización interna del Congreso, aspecto en el cual no está involucrado el acceso y desempeño del cargo del actor.

En efecto, es importante tener presente que la controversia surge desde la falta del actor de señalar en su escrito de licencia el motivo por el cual se hizo, en esa lógica lo procedente era darle el trámite donde el Congreso de la Ciudad de México ejerce una facultad discrecional al otorgarla.

En ese sentido, se considera que el presente asunto el acto impugnado no es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de la parte actora y éste no puede justificar su legitimación de manera extendida en defensa de los derechos electorales de su suplente, en específico, el derecho

a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de un tercero.

Se considera que en el caso se está en presencia de un acto meramente parlamentario cuyo conocimiento escaparía a los alcances de la jurisdicción electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en la vida interna del Congreso de la Ciudad de México, por lo que, este Tribunal estaría invadiendo facultades de este ente soberano.

Al respecto es importante destacar que la Sala Superior ha señalado que no toda determinación sobre la integración de los poderes legislativos federal y estatales, es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

Así, por ejemplo, la determinación de otorgar o no la licencia a un Diputado por causas diferentes a las establecidas en el artículo 11 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México es una decisión del poder reformador de la Constitución de esta Ciudad.

Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas



titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios, tal como es no llamar al Diputado Suplente del actor, en el supuesto de otorgar la licencia.

Finalmente, el hoy actor, no puede ejercer una legitimación extensiva en defensa de su suplente, pues éste quien debe manifestar la vulneración de un derecho político-electoral ante este Tribunal si así lo considera.

Por último, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no hacer nugatorios sus derechos ni el acceso a su tutela efectiva, se dejan a salvo sus derechos para que, de así considerarlo pertinente, los haga valer en la vía e instancias legales procedentes.

Por las consideraciones expuestas, es que este Tribunal Electoral no es legalmente competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo anterior, al controvertir un acto emitido por un órgano de carácter parlamentario, por lo que, la actuación de dicha autoridad tiene la misma característica y, por tanto, escapa a la naturaleza electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México no es legalmente competente para conocer de los juicios

promovidos por la parte actora, por las consideraciones sostenidas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO





MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

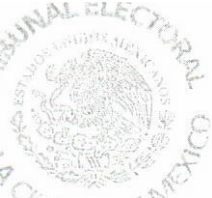
CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-022/2023, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.







SECRETARÍA GENERAL

Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

CERTIFICO

Que el presente documento constante de diecinueve páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con el Acuerdo Plenario de Incompetencia de cinco de diciembre del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-022/2023, promovido por Christian Damián Von Roerich de la Isla.-----

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés. Doy fe.-----



SECRETARÍA
GENERAL